666

AUTO No. 700 6 26 0239 · FECHA: 05 JUN 2026

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024 y,

I. CONSIDERANDO

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, la empresa de servicios públicos de Tame "CARIBABARE", identificado con Nit. 800.093.257-6, a través del señor, YULIAM RESNEIDER SIERRA GUITIERREZ, en calidad de gerente, bajo el AR - 2025-00653 del 01 de abril de 2025, solicitó correspondiente a la renovación permiso ambiental de: concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto del municipio de Tame, operado por la empresa **"CARIBABARE".**

Se emite la resolución N.º 700.36.26-0002 de fecha 23 de enero de 2026, donde SE RENUEVA EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA EL ABASTECIMIENTO DEL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE TAME, OPERADO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAME- **CARIBABARE E.S.P**, por una vigencia de cinco (05) años, notificado 28 de enero de 2026.

Mediante acta de reunión, se dejó constancia de la programación de una visita de control y seguimiento ambiental a PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA EL ABASTECIMIENTO DEL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE TAME, OPERADO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TAME – **CARIBABARE E.S.P.**

Se emite el auto No. 700.6.26-00157 de fecha 08 de mayo de 2026, por medio del cual se liquida el cobro de los servicios de control y seguimiento en el marco del expediente ambiental No. 700.11.17-128.

El día 05 de mayo de 2026, se efectuó visitas de control y seguimiento por parte de los profesionales de Corporinoquia Territorial Arauca, de acuerdo con el formato CYC-FOR-075

Que el día 01 de junio de 2026, se suscribió el concepto técnico con N.º 700.8.2.26.0144, de control y seguimiento donde se efectuaron unos requerimientos y actuaciones administrativas a que haya lugar respecto a las obligaciones pendientes de cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA.

Que el día 05 de mayo de 2026, se realizó visita de control y seguimiento, del **PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA EL ABASTECIMIENTO DEL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE TAME, OPERADO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TAME – CARIBABARE E.S.P.** Otorgada, a la empresa de servicios públicos de Tame **"CARIBABARE"**, identificado con Nit. 800.093.257-6, a través del señor, YULIAM RESNEIDER SIERRA GUITIERREZ, en calidad de gerente, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el expediente 700.11.17-128, con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos emitidos por esta Autoridad Ambiental, en consecuencia, se emitió el Concepto Técnico N°. 700.8.2.26-0144 del 01 de junio del 2026, el cual establece lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

Con fundamento en las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas a la Autoridad Ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 700.36.26-0002 del 23 de enero de 2026, se realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental al sistema de captación y a la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP del municipio de Tame, departamento de Arauca, en el marco del seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada a la Empresa de Servicios Públicos de Tame – **CARIBABARE E.S.P.,** identificada con NIT. 800.093.257-6, para el abastecimiento del acueducto municipal, así como al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aprobado mediante el mismo acto administrativo.

Durante la visita técnica se efectuó recorrido por el sistema de captación localizado sobre la fuente hídrica denominada río Tame, las estructuras hidráulicas de aducción, desarenación, conducción y tratamiento

así como por las diferentes áreas operativas de la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP, con el propósito de verificar las condiciones generales de funcionamiento del sistema, la operación de la infraestructura existente y el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el acto administrativo objeto de seguimiento.

De acuerdo con la evaluación técnica realizada, la información documental obrante en el expediente No. 700.11.17-128 y lo evidenciado durante la visita de inspección ocular, se conceptúa lo siguiente:

- ✓ Se evidenció que el sistema de captación sobre la fuente hídrica denominada río Tame se encuentra conformado por estructuras de bocatoma lateral y bocatoma de fondo, las cuales permiten la derivación del recurso hídrico hacia el sistema de tratamiento del municipio de Tame, observándose en términos generales condiciones operativas asociadas al funcionamiento del sistema.

- ✓ Se verificó la existencia de obras hidráulicas complementarias correspondientes a caja de derivación, estructuras de protección en concreto y gaviones, sistema de aducción y conducción, así como unidades de desarenación destinadas al pretratamiento del recurso hídrico captado.

- ✓ La Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP del municipio de Tame cuenta con infraestructura de tratamiento convencional conformada por unidades de mezcla rápida, floculación, sedimentación, filtración y desinfección, además de sistemas de almacenamiento y distribución del agua tratada, observándose su operación durante el desarrollo de la visita técnica.

- ✓ Se evidenció la existencia de sistemas de macro medición instalados en diferentes puntos del sistema, incluyendo estructuras de captación, ingreso a desarenadores, entrada a la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP y salida hacia la red de distribución, destinados al control y registro de los caudales captados y distribuidos.

- ✓ Se verificó la existencia de laboratorio de control de calidad del agua, equipos de medición, registros operativos y áreas complementarias para la operación del sistema de potabilización, así como condiciones generales de señalización preventiva, informativa y reglamentaria al interior de la planta.

- ✓ En relación con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aprobado mediante la Resolución No. 700.36.26-0002 del 23 de enero de 2026, se evidenció que este cuenta con líneas de acción orientadas a la protección de la fuente hídrica, optimización del sistema de tratamiento, reducción de pérdidas, reposición de redes y educación ambiental.

- ✓ Teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales y el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA fueron otorgados recientemente, y considerando que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no ha culminado el primer periodo anual de ejecución, no se evidencia aún la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA ni de soportes técnicos que permitan validar integralmente el grado de cumplimiento de las actividades y metas establecidas en el PUEAA, razón por la cual la verificación de cumplimiento se considera preliminar.

- ✓ Se evidenció la necesidad de continuar fortaleciendo las acciones de control operativo, mantenimiento preventivo, seguimiento a los sistemas de medición y consolidación documental de los registros técnicos y ambientales asociados a la operación del sistema de captación y tratamiento de agua potable del municipio de Tame.

- ✓ Finalmente, en términos generales se evidenció que el sistema de captación sobre la fuente hídrica río Tame y la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP del municipio de Tame cuentan con infraestructura hidráulica y operativa destinada al abastecimiento del acueducto municipal, observándose condiciones asociadas al funcionamiento del sistema en el marco de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 700.36.26-0002 del 23 de enero de 2026.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."* De otra parte, el artículo 79° Ibidem, el cual señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*", es consagrado como un derecho de carácter

colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Por su parte, el Artículo 80° de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

En relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, "la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: *"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación*

(...)"

En consecuencia, es obligación de las autoridades ambientales, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades, y bajo las facultades otorgadas por la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que *"las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial."*

Así mismo, los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, prevén como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer ***evaluación, control y seguimiento ambiental*** al uso de los Recursos Naturales dentro del área de su jurisdicción. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados, con el fin de conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, y actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

En este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector ambiente y desarrollo sostenible y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se expidió el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015.

El artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente en cuanto al seguimiento ambiental: "Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de *"(...) Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables".*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA.

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Ahora bien, la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,** en ejercicio de sus funciones legales, tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y exigir las medidas de ajuste o modificación vía seguimiento a los instrumentos de manejo y control establecidos, de acuerdo con las facultades legales mencionadas, como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto obra o actividad y en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales trazadas y dentro de los cometidos estatales a que está sujeta.

Al tenor de lo anterior, personal adscrito a la Dirección Territorial de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto, se realizó visita de control y seguimiento el día 05 de mayo del 2026, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Resolución 700.36.25-0002 del 23 de enero del 2026, por medio de la cual se otorgó, **PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA EL ABASTECIMIENTO DEL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE TAME, OPERADO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TAME – CARIBABARE E.S.P.** Otorgada, a la empresa de servicios públicos de Tame **"CARIBABARE"**, identificado con Nit. 800.093.257-6, a través del señor, YULIAM RESNEIDER SIERRA GUITIERREZ, en calidad de gerente, las demás obligaciones establecidas en las diferentes resoluciones y en los demás actos administrativos. En consecuencia, se emitió el Concepto Técnico N°. 700.8.2.26-0144 del 01 de junio de 2026, en el que se recomendó entre otras cosas, efectuar unos requerimientos a la empresa de servicios públicos de Tame "CARIBABARE", identificado con Nit. 800.093.257-6, a través del señor, YULIAM RESNEIDER SIERRA GUITIERREZ, en calidad de gerente.

Improcedencia del Recurso de Reposición.

Que el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, señala: *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".* Por su parte, el Consejo de Estado[1], al respecto indicó lo siguiente:

"(...)...

23. Sobre el particular, es preciso indicar que, el criterio para determinar si un acto administrativo es definitivo o no se establece a partir de su contenido y sus efectos, por cuanto este tipo de actos se caracterizan porque definen de fondo la situación jurídica, sin que sea relevante para determinar su naturaleza la manifestación sobre la procedencia o no de recursos.
24. En ese orden de ideas, la Sala considera que el Auto núm. 05430 de 4 de diciembre de 2015 ***es un acto de trámite, como quiera que tiene por objeto requerir a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de las órdenes y obligaciones contenidas en las normas y en el permiso ambiental otorgado****; por lo tanto; aunque la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales indicó que contra el mencionado acto procedía recurso y este fuera decidido, dicha circunstancia no tiene la virtud de modificar su naturaleza a acto definitivo.*

(...)

26. En ese orden de ideas, la Sala considera que los actos administrativos acusados no son de carácter definitivo, comoquiera que: i) no resuelven de fondo la actuación administrativa; ii) no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, por el contrario, tienen por finalidad requerir y verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales; razón por la cual, se concluye que los mencionados actos no son susceptibles de control judicial. (...)" negrita y subraya fuera del texto.

Así las cosas, está Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Territorial Arauca, considera que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto de trámite.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial de Arauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REQUERIR** a la empresa de servicios públicos de Tame **"CARIBABARE"**, identificado con Nit. 800.093.257-6, del **PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA EL ABASTECIMIENTO DEL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE TAME, OPERADO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TAME – CARIBABARE E.S.P.** otorgada de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico N°. 700.8.2.26-0144 del 01 de junio de 2026, para que en un término no superior a uno (01) meses, una vez se dé a conocer el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, de cumplimiento a los siguientes:

REQUERIMIENTOS:

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas y en atención a la información que reposa en el expediente No. 700.11.17-128, esta Autoridad Ambiental procede a formular los siguientes requerimientos a la Empresa de Servicios Públicos de Tame – **CARIBABARE E.S.P.,** identificada con NIT. 800.093.257-6, los cuales deberán ser cumplidos durante la vigencia de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 700.36.26-0002 del 23 de enero de 2026, así como del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aprobado en el mismo acto administrativo, y serán objeto de verificación en los respectivos ejercicios de control y seguimiento adelantados por esta Autoridad Ambiental:

- ✓ Continuar de manera permanente con la operación, mantenimiento y seguimiento técnico de las estructuras que conforman el sistema de captación sobre la fuente hídrica denominada río Tame, así como de las unidades de aducción, desarenación, conducción, tratamiento y distribución de agua potable del municipio de Tame, garantizando condiciones adecuadas de funcionamiento del sistema.

- ✓ Mantener en óptimas condiciones de operación y funcionamiento los sistemas de macromedición instalados en los diferentes componentes del sistema de abastecimiento, garantizando el registro, control y trazabilidad de los caudales captados, tratados y distribuidos, conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 700.36.26-0002 del 23 de enero de 2026.

- ✓ Continuar con la ejecución de las actividades, programas y líneas de acción establecidas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA correspondiente al periodo 2025–2029, relacionadas con la protección de la fuente hídrica, optimización del sistema de tratamiento, reducción de pérdidas, reposición de redes, instalación y seguimiento de sistemas de medición y educación ambiental.

- ✓ Presentar de manera anual los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, junto con los soportes técnicos, registros operativos, reportes fotográficos y demás evidencias documentales que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la concesión de aguas superficiales y en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

- ✓ Continuar implementando acciones de mantenimiento preventivo y control operativo sobre las estructuras hidráulicas y áreas complementarias de la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP, incluyendo laboratorio, sistemas de almacenamiento, redes internas, áreas de dosificación y demás componentes asociados a la operación del sistema.

- ✓ Presentar anualmente los registros de consumo de agua captada mediante los sistemas de macro medición instalados, así como los respectivos reportes de aforo de la fuente hídrica río Tame, conforme a lo establecido en la Resolución No. 700.36.26-0002 del 23 de enero de 2026.

- ✓ Dar cumplimiento a la medida de compensación ambiental establecida en el Artículo Décimo de la Resolución No. 700.36.26-0002 del 23 de enero de 2026, relacionada con la ejecución de actividades de reforestación y/o proyectos ambientales orientados a resarcir y retribuir ambientalmente el uso y aprovechamiento del recurso hídrico para el abastecimiento del acueducto municipal de Tame, para lo cual deberá adelantar la respectiva concertación con Corporinoquia dentro de los términos establecidos en el acto administrativo, allegando los respectivos soportes técnicos, cronogramas, registros fotográficos y evidencias de ejecución.

- ✓ Informar oportunamente a esta Autoridad Ambiental cualquier modificación, contingencia o novedad que pueda generar cambios en las condiciones inicialmente autorizadas para la operación del sistema de captación y abastecimiento del acueducto municipal.

- ✓ Continuar fortaleciendo la gestión documental, técnica y ambiental asociada a la operación del sistema de abastecimiento de agua potable del municipio de Tame, garantizando la trazabilidad de la información y la disponibilidad de soportes requeridos en los ejercicios de control y seguimiento ambiental adelantados por Corporinoquia.

Así mismo, la Empresa de Servicios Públicos de Tame – **CARIBABARE E.S.P.**, identificada con NIT. 800.093.257-6, deberá continuar dando cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en el marco de la concesión de aguas superficiales y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, relacionadas con la operación, mantenimiento, seguimiento y control del sistema de captación, conducción, tratamiento y distribución de agua potable del municipio de Tame, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 700.36.26-0002 del 23 de enero de 2026.

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta corporación verificará su cumplimiento en el próximo control y seguimiento.

Es de indicar que toda la información que se presente ante esta Autoridad Ambiental debe allegarse en medio físico y magnético, acorde a las normas de archivo de Corporinoquia.

El incumplimiento a los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter administrativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra de la Empresa de Servicios Públicos **CARIBABARE E.S.P.**, identificada con NIT 800.093.257-6, según la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, serán responsable por cualquier afectación ambiental que se genere en el área de influencia directa del proyecto, derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas o de la operación de infraestructuras no contempladas en el acto administrativo que lo aprueba.

***CORPORINOQUIA** está atenta a velar por el cuidado de los recursos naturales, biodiversidad y ambiente para orientar el desarrollo sostenible de nuestra jurisdicción*

PARÁGRAFO PRIMERO: Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta Corporación verificará su cumplimiento en el próximo control y seguimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Es de indicar que toda la información que se presente ante esta Autoridad Ambiental debe allegarse en medio físico y magnético, acorde a las normas de archivo de Corporinoquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento a los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter administrativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra de El Municipio de Saravena, identificado con NIT No. 800.102.799-6, según la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La empresa de servicios públicos de Tame **"CARIBABARE"**, identificado con Nit. 800.093.257-6, será responsable por afectaciones ambientales que se presenten en el área de influencia directa donde se ejecutó el proyecto.

ARTÍCULO TERCERO: El uso y aprovechamiento de los recursos naturales, sin el amparo de los Permisos y Autorizaciones ambientales respectivos, así como el incumplimiento a las obligaciones

AUTO No. 700.6.26 0239 ***FECHA:*** **CORPORINOQUIA** 05 JUN 2026

impuestas en este acto administrativo, hará incurrir al infractor en las sanciones estipuladas en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N°. 700.8.2.26-0056 del 16 de marzo de 2026, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente N° 700.29.1.25-0019.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico N°. 700.8.2.26-0056 del 16 de marzo del 2026, **reposa** en el expediente referenciado ubicado en Centro de Documentos de la Dirección Territorial de Arauca.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la empresa de servicios públicos de Tame **"CARIBABARE"**, identificado con Nit. 800.093.257-6, a través del señor, YULIAM ESNEIDER SIERRA GUITIERREZ, en calidad de gerente, al E-mail: secretaria@caribabare.gov.co, con autorización del correo electrónico con radicado AR – 2025-00653 de fecha 01 de abril de 2025, en los términos del Artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Maria Fernanda Manosalva Carvajal /Profesional de apoyo/ abogada.120.12.13-26-340